

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVAR



MUNICIPIO CARONI
GACETA MUNICIPAL

EDICION EXTRAORDINARIA

**TODO LO QUE APAREZCA EN LA GACETA MUNICIPAL DE CARONI
TENDRA AUTENTICIDAD LEGAL Y VIGENCIA A PARTIR DE SU
PUBLICACION (ART. N° 6. ORDENANZA DE GACETA MUNICIPAL)**

15/11/90

AÑO: MMXVII

CIUDAD GUAYANA, 15/09/2017 N° 506/2017

- SUMARIO -

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE
TRANSACCIONES INMOBILIARIAS DEL MUNICIPIO CARONI
DEL ESTADO BOLIVAR, APROBADA EN SESION N° 38,
ORDINARIA N° 11, DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVAR
MUNICIPIO CARONI
207º, 158º Y 18º

REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES
INMOBILIARIAS DEL MUNICIPIO CARONI DEL ESTADO BOLIVAR

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo político, económico, social y cultural de los pueblos, avanza de manera vertiginosa caracterizado por la dinámica y cambiante conducta de sus habitantes, es por ello que el Estado venezolano en sus distintos niveles de gobierno nacional, estatal o municipal, está obligado a actualizar periódicamente su ordenamiento jurídico local, adaptando su normativa a las exigencias sociales, que se viven en la actualidad.

Conscientes con esta realidad, la Alcaldía del Municipio Caroní, de conformidad con Artículo 179, ordinal 2º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, asume su responsabilidad mediante un plan operativo permanente de adecuar y actualizar sus Ordenanzas a las exigencias históricas y sociales del momento, en este orden se ha realizado una revisión analítica del contenido de la Ordenanza sobre Transacciones Inmobiliarias, publicada en Gaceta Municipal N° 218-2014 en fecha 12 de febrero de 2014, la cual cumplía con las exigencias y condiciones propias para el momento en el cual fue creada, no obstante han variado considerablemente en razón a que el Municipio Caroní vive una reestructuración de la administración tributaria municipal incorporando como ente recaudador a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, encargada de desarrollar políticas y planes tributarios que permitan asumir eficientemente el proceso de recaudación de los tributos, con estricto apego y observancia a los principios de legalidad tributaria, capacidad económica del contribuyente, no confiscatoriedad, continuidad tributaria, igualdad tributaria, transparencia tributaria y economía tributaria es por ello, que se propone la creación de la nueva **Ordenanza de Impuesto sobre Transacciones Inmobiliarias del Municipio Caroní**, con el fin de lograr un efectivo cumplimiento de la obligación tributaria.

Cabe destacar que por disposición tanto de Ley Orgánica del Poder Público Municipal como de la Ley de Registro y del Notariado, corresponde al Municipio la recaudación de los impuestos que sobre transacciones inmobiliarias establecidas por el Poder Nacional que permitirá un aumento en las arcas municipales dando así mayores ingresos para la ejecución de las competencias que le son propias.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVAR
MUNICIPIO CARONI
207º, 158º Y 18º

EL CONCEJO SOCIALISTA MUNICIPAL DE CARONI DEL ESTADO BOLIVAR, EN USO DE LA ATRIBUCION QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SUS ARTICULOS 175, 168 NUMERAL 3 Y 179 NUMERAL 2, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 160 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA PRESENTE:

REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES INMOBILIARIAS DEL MUNICIPIO CARONI DEL ESTADO BOLIVAR

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los títulos por capítulos.

ARTICULO SEGUNDO: Se modifica el título I de las disposiciones generales quedando redactado de la siguiente manera:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Del Objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto, crear, administrar, ejercer y regular la recaudación del impuesto sobre las transacciones inmobiliarias efectuadas en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar, así como definir las obligaciones formales y materiales generadas por este.

De las transacciones inmobiliarias

Artículo 2. A los fines de esta Ordenanza, se entiende por Transacciones Inmobiliarias la celebración de contratos, transacciones o actos que se refieran a la compra, venta, permuta, dación o aceptación en pago de bienes inmuebles; incluyendo, entre otros actos, aquellos en los que se dé, se prometa, reciba, se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes; adjudicaciones de bienes en remate judicial; particiones de herencias, sociedad o compañías anónimas, contratos o transacciones judiciales o extrajudiciales y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, y tengan como objeto la afectación de la propiedad inmobiliaria, tales como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes; aportaciones de inmuebles y otros derechos para formación de sociedades, las contribuciones y demás actos traslativos de la propiedad de bienes inmuebles, así como la constitución de hipotecas y cualquier forma de gravamen sobre los mismos.

ARTICULO TERCERO: Se traslada y modifica el título II relativo a la obligación tributaria ahora capítulo II relativo a los sujetos pasivos, quedando redactado de la siguiente manera;

CAPITULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS

Del sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos a los efectos de esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas adquirentes de derechos reales u otros que realicen transacciones inmobiliarias en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar, a tales efectos, los sujetos pasivos están obligados al cumplimiento del pago del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, en calidad de contribuyentes o responsables.

De los contribuyentes

Artículo 4. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyente, las personas naturales, las personas jurídicas y demás entes colectivos a los cuales se les atribuye la calidad de sujetos de derecho, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, adquirientes de derecho de propiedad u otros derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar.

De los responsables

Artículo 5. En los casos de permutas de bienes inmuebles son contribuyentes cada uno de los otorgantes, de acuerdo a la alícuota establecida en el Artículo 14 numeral 1, de la presente Ordenanza, pero igualmente serán solidariamente responsables por la porción del impuesto de la cual no fueran contribuyentes.

Responsables en Calidad de Agentes de Percepción

Artículo 6. La máxima autoridad de la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal podrá designar como responsables en calidad de agentes de percepción, a los entes que por su condición de receptores de fondos, perciban el importe del impuesto previsto en esta Ordenanza a favor del Fisco Municipal.

ARTÍCULO CUARTO: Se crea un nuevo capítulo III relativo a los deberes formales y materiales, corriendo la numeración, quedando redactado de la siguiente manera;

CAPITULO III**DE LOS DEBERES FORMALES Y MATERIALES****Deberes Formales y Materiales**

Artículo 7. Todo Contribuyente o Responsable está obligado a:

1. Suministrar por ante la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní copia del documento que contenga la transacción inmobiliaria y solvencia del inmueble.
2. Realizar el pago del impuesto generado por cada operación.
3. Cumplir con las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO QUINTO: Se crea un nuevo Capítulo IV relativo a Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, quedando redactado de la siguiente manera:

CAPITULO IV**DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DEL MUNICIPIO CARONI****Emisión de planilla de pago**

Artículo 8. La superintendencia de administración tributaria del municipio Caroní deberá emitir la planilla de pago del tributo establecido en la presente Ordenanza.

Facultades de fiscalización

Artículo 9. La Superintendencia de Administración Tributaria Municipal a través de los órganos competentes, ejercerá las facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de la presente Ordenanza.

ARTICULO SEXTO: Se crea un nuevo capítulo V relativo al Impuesto modificando el título I y título II, quedando redactado de la siguiente manera;

CAPITULO V DEL IMPUESTO

Hecho imponible

Artículo 10. A los efectos de esta Ordenanza, se considera hecho imponible del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, la inscripción en Registros y Notarías Públicas de los documentos que se refieren a bienes inmuebles, en los siguientes casos:

1. Los actos de compra, venta o permuta.
2. Dación o aceptación en pago.
3. Los actos en que se dé, se prometa, se reciba, se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes.
4. Adjudicaciones de bienes en remate judicial.
5. Particiones de herencias, sociedades o compañías anónimas, contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes.
6. Aportaciones de inmuebles u otros derechos para formación de sociedades.
7. Las contribuciones y demás actos traslativos de la propiedad de los bienes citados, así como la constitución de hipotecas y otros gravámenes sobre los mismos.
8. Opciones de compra y arrendamiento financiero.

Base imponible

Artículo 11. La base imponible del impuesto será el valor de la transacción inmobiliaria realizada en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar, en los términos consagrados en la presente Ordenanza en concordancia con la Ley de Registro Público y Notariado.

Parágrafo único: a los efectos de las alícuotas señaladas en el artículo 12 de esta Ordenanza se calcularán sobre las siguientes bases:

- a) En las permutas, se computarán los derechos sobre el inmueble que tenga mayor valor.
- b) En los contratos de compraventa de inmuebles, cuando el vendedor solo reciba en efectivo parte del valor del inmueble, porque el comprador asuma la obligación de cancelar los gravámenes que existan sobre el inmueble o a favor de terceros, se pagará el porcentaje sobre el precio total de la venta, es decir, sobre la suma pagada, más la que se prometa pagar a terceros.
- c) Las opciones causarán el impuesto proporcionalmente a la remuneración establecida a favor de quien otorga la opción y a la cláusula penal que se establezca para el caso de no ejercerse. Si no se estipulare remuneración, ni cláusula penal, se pagará el impuesto de una unidad tributaria (1 U.T.).
- d) En los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, los derechos de registro se calcularán según lo previsto en la Ley General de Instituciones del sector Bancario.
- e) Cuando se constituya una hipoteca convencional adicional, cuyo aporte exceda del saldo del precio, se cobrarán también derechos de registro por el excedente, de conformidad con lo expresado en este artículo.

Alícuota

Artículo 12. Los actos a los que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza, causarán un impuesto que se calculará de la siguiente manera:

1. Hasta dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.), una unidad tributaria (1 U.T.).
2. Desde dos mil una unidades tributarias (2.001 U.T.) hasta tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.), dos unidades tributarias (2 U.T.).
3. Desde tres mil quinientas una unidades tributarias (3.501 U.T.) hasta cuatro mil quinientas unidades tributarias (4.500 U.T.), tres unidades tributarias (3 U.T.).
4. Desde cuatro mil quinientas una unidades tributarias (4.501 U.T.) hasta seis mil quinientas unidades tributarias (6.500 U.T.), cuatro unidades tributarias (4 U.T.).

5. Desde seis mil quinientas una unidades tributarias (6.501 U.T.) en adelante, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Individualización del hecho Imponible

Artículo 13. Cuando un documento o acto contenga varias negociaciones, estipulaciones o declaratorias, se causará el impuesto sobre transacciones inmobiliarias por cada operación individualmente considerada, según su naturaleza; el mismo se calculará sobre la cuantía de estas operaciones.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se traslada y modifica el título III relativo a la liquidación y pago del impuesto ahora capítulo VI, quedando redactado de la siguiente manera;

CAPITULO VI

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto

Artículo 14. La liquidación del tributo previsto en esta Ordenanza se hará en los formularios que a tales efectos elaboren y suministre la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, previo a lo cual, el sujeto pasivo deberá cumplir con los siguientes pasos:

a) Solicitar ante la oficina de Registro o Notaría que corresponda, el cálculo del importe del tributo a pagar por el otorgamiento del documento según sea el caso, con especial detalle del monto de impuesto a las transacciones inmobiliarias correspondientes.

b) Proporcionar, en la planilla emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní los datos y cálculo del tributo y presentarla para su correspondiente pago conjuntamente con el original y copia de la planilla de cálculo suministrada por el Registro o Notaría correspondiente.

Del Pago del Impuesto

Artículo 15. El monto del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, debe pagarse en las oficinas receptoras de fondos municipales, empleando para ello la planilla de liquidación establecida en el artículo anterior. Dicha planilla debe presentarse en el Registro o Notaría Pública al momento de inscribir cualquiera de los documentos establecidos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

Prorrateo del impuesto-varias Jurisdicciones

Artículo 16. Cuando un inmueble se encuentre ubicado en varias jurisdicciones municipales, el monto del tributo sobre transacciones inmobiliarias a pagar se prorrateara entre cada uno de ellos, en proporción a la extensión territorial que del inmueble abarque cada jurisdicción.

Pago del impuesto en caso de permuta

Artículo 17. El impuesto a que se refiere este artículo, deberá haber sido pagado por el adquirente para el momento de la inscripción del respectivo documento. Si se trata de permuta el monto del tributo corresponderá ser pagado en partes iguales por cada uno de los otorgantes, quienes serán recíprocamente responsables de la parte que no les corresponda como contribuyente.

Doble Tributación

Artículo 18. A los fines de evitar la doble tributación, cuando el impuesto previsto en la presente Ordenanza sea pagado en Notarías, no podrá ser nuevamente cobrado por las oficinas de registro inmobiliarias, cuando se trate de los mismos sujetos pasivos, así como,

del mismo hecho imponible; debiendo en todo caso el contribuyente presentar el comprobante de pago del impuesto sobre transacciones inmobiliarias correspondiente

ARTICULO OCTAVO: Se traslada y modifica el contenido del título IV relativo a los beneficios fiscales ahora capítulo VII, quedando redactado de la siguiente manera;

**CAPITULO VII
DE LOS BENEFICIOS FISCALES**

De la no sujeción

Artículo 19. *No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ordenanza:*

1. *La Nación y los demás entes Públicos Territoriales que componen la República Bolivariana de Venezuela, por la propiedad de los inmuebles de dominio público y del dominio privado. Cuando los inmuebles se encuentren en uso o explotación de los particulares o formen parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos, no operará la no sujeción, por las transacciones que sobre dichos bienes se celebren con ocasión o en el marco de las referidas concesiones administrativas.*
2. *El Municipio, los institutos autónomos municipales y las demás personas jurídicas que formen parte de la Administración Descentralizada del Municipio, por la propiedad de sus inmuebles.*
3. *Las cancelaciones de hipotecas cuando: a) en la misma operación se hubiese pactado el retracto de la misma, y tal derecho se ejerciera, pero sólo hasta el monto de su concurrencia con la deuda; b) en las daciones en pago del bien hipotecado y cuando tales bienes se adjudiquen al acreedor, cuando se haya ejecutado inicialmente la hipoteca.*
4. *Las operaciones sobre bienes inmuebles ubicados en zonas urbanas o rurales donde no existan levantamientos catastrales.*

Exención

Artículo 20. *Están exentos del pago del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, además de los establecidos en leyes especiales, los documentos que se refieran a:*

Actas constitutivas y estatutos de las asociaciones de vecinos, de asociaciones de consumidores, asociaciones de comunidades educativas y organizaciones indígenas, micro empresas indígenas de carácter comunitario, así como también los actos que las modifiquen, prorroguen o extingan.

1. *La declaración jurada de no poseer vivienda propia.*
2. *Las certificaciones de gravamen requeridas para obtener créditos con intereses preferenciales a través de leyes especiales, así como los provenientes de cajas de ahorros, fondos de previsión social, para adquirir vivienda principal, a solicitud de la institución financiera.*
3. *Los actos derivados de los procesos expropiatorios por causa de utilidad pública y social.*
4. *Los títulos de propiedad colectiva de hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas.*
5. *Los títulos traslativos de propiedad de inmuebles, adquiridos por personas que sea igual o mayor de sesenta (60) años, o con discapacidad debidamente certificada, siempre que no posean viviendas en el territorio nacional y el inmueble que adquieran los destinen a vivienda principal.*

Exención por adhesión a un acuerdo con el Gobierno Nacional

Artículo 21. *Están exentos del pago del impuestos sobre transacciones inmobiliarias los empresarios y trabajadores de pequeñas, medianas y grandes empresas del sector industrial, que habiendo declarado su voluntad expresa de adherirse al acuerdo macro de corresponsabilidad para la transformación industrial, hayan llegado a determinados compromisos y suscrito acuerdos específicos con el Gobierno Nacional.*

Constancia de Exención

Artículo 22. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní otorgará a los contribuyentes beneficiados constancia de exención.

De las exoneraciones del Impuesto

Artículo 23. El Alcalde o Alcaldesa mediante resolución, previa autorización del Concejo Municipal Socialista de Caroní, aprobada las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, podrá exonerar el pago del tributo a que se refiere la presente Ordenanza:

1. Títulos de propiedad derivados de la aplicación de la Ley de Regularización de tenencias de tierras.
2. Las personas jurídicas que adquieran inmuebles para ser destinados a cultos religiosos abiertos al público, monasterios y conventos.
3. Aquellas personas con discapacidad o necesidades especiales, siempre que no posean viviendas en el territorio nacional y el inmueble que adquieran lo destinen a vivienda principal.

La tramitación de solicitud se realizará en el lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la misma.

Parágrafo Primero: Toda solicitud de exoneración a que se refiere este artículo, deberá ser presentada ante la Superintendencia de Tributos Caroní, de manera escrita en la cual se debe expresar de manera clara las razones en la que se fundamenta su petición, con por lo menos treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha fijada para la realización del juego o apuesta lícita.

Parágrafo Segundo: Una vez recibida la solicitud de exoneración conjuntamente con sus recaudos, la Administración Tributaria Municipal elaborará un informe, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, una vez emitido el informe se enviara el expediente al Despacho del Alcalde a los fines de que éste, realice la solicitud de exoneración ante el Concejo Municipal Socialista de Caroní.

De la Rebaja del Impuesto

Artículo 24. El impuesto sobre transacciones inmobiliarias a pagar en los casos de otorgamiento de documentos contentivos de hipotecas convencionales o judiciales e hipotecas legales, no provenientes de saldo de precio, el impuesto a pagar será el veinticinco por ciento (25%) del impuesto que establece el Artículo 11 de esta Ordenanza. Se calcularán los derechos sobre las sumas de las cantidades comprendidas en la coacción hipotecaria.

ARTICULO NOVENO: Se traslada y modifica el contenido del título V relativo a los registros y notarios ahora capítulo VIII, quedando redactado de la siguiente manera;

CAPITULO VIII**DE LOS REGISTROS Y NOTARIAS PUBLICAS****Obligación de Exigir la planilla de pago**

Artículo 25. Cuando los Registradores y Notarios Públicos deban inscribir cualquiera de los actos previstos en artículo 10 de la presente Ordenanza deberán exigir la planilla de cancelación del impuesto sobre transacciones inmobiliarias del municipio Caroní.

Presentación de solvencia del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos

Artículo 26. Los Registradores y Notarios públicos no podrán inscribir documentos mediante los cuales se traslade el dominio o la propiedad de un inmueble sin la correspondiente solvencia del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, expedida por la Superintendencia de la Administración Tributaria Municipal.

Del deber de Colaboración

Artículo 27. Los Registradores y Notarios Públicos cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar, colaborarán con la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal, para el control del cobro del impuesto previsto en la presente Ordenanza. A tal efecto, deberán enviar mensualmente a las oficinas de la Superintendencia de Administración Tributaria Municipal, la información relacionada con las transacciones inmobiliarias que se efectúen, así como lo relativo al monto del impuesto que se genere por concepto de las mismas, en un formato electrónico de hoja de cálculo en el cual detallarán las operaciones que recayeron sobre bienes inmuebles, el cual contendrá como mínimo los siguientes datos individualizados por columna:

1. Nombre del o los adquirentes.
2. Nombre de ambas partes en caso de permutas.
3. Rif del o los adquirentes o de las partes en caso de permuta.
4. Identificación del tipo de operación según sean las indicadas en el Artículo 2 de esta Ordenanza.
5. Número de identificación de la planilla de cálculo emitida por el Registro o Notaría a las partes previo al otorgamiento.
6. Datos de inscripción en el registro o notaría correspondiente del documento contentivo de la operación que se relaciona.
7. Monto de la Operación.
8. Número de planilla de liquidación del Impuesto a las Transacciones Inmobiliarias anexa al expediente para su inscripción.

Parágrafo Único. En caso de operaciones exentas, exoneradas o no sujetas, se sustituirá la información señalada en el numeral 8 de la enunciación anterior, por las siglas Exe, Exo, o NS, seguidas del número del Artículo de esta Ordenanza que corresponda y el nombre de la Ordenanza abreviado así: OTI.

Remisión de la Información

Artículo 28. La información exigida en este Artículo anterior deberá enviarse a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní del estado Bolívar, dentro de los cinco (05) primeros días siguientes al cierre de cada mes.

ARTICULO DECIMO: Se traslada y modifica el contenido del título VI relativo a la fiscalización y control fiscal ahora capítulo IX, quedando redactado de la siguiente manera;

CAPITULO IX**DE LA VERIFICACION, FISCALIZACION Y CONTROL FISCAL****De la Verificación y Fiscalización**

Artículo 29. La Superintendencia de la Administración Tributaria del municipio Caroní, podrá verificar en cualquier momento el contenido de las declaraciones, y a través de sus órganos competentes, ejercerá las facultades de su fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza.

De las Alteraciones de los Documentos o Datos

Artículo 30. Las alteraciones en las planillas, emanadas del registro así como el suministro de datos y requisitos falsos, de los exigidos en los artículos relativos a la liquidación y pago del tributo, serán considerados un ilícito tributario y acarrearán las sanciones previstas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

De las Rectificaciones

Artículo 31. La liquidación de un impuesto menor al causado por parte del contribuyente, generara un reparo fiscal, y en cuyo caso la Superintendencia de Administración Tributaria

del municipio Caroní procederá a efectuar la rectificación correspondiente, practicando la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad establecido en la presente Ordenanza.

De los errores materiales

Artículo 32. Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o del responsable, o de oficio por la Administración Tributaria Municipal y dará origen a la emisión de una nueva liquidación. Igualmente, la Administración Tributaria Municipal podrá modificar, revocar o reformar cualquier acto administrativo proveniente de liquidaciones de oficio o de liquidación del contribuyente, mediante resolución especial que acuse error de cálculo, bien sea a favor o en contra del contribuyente o responsable, emitiendo la liquidación complementaria correspondiente.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se traslada y modifica el contenido del título VIII ahora capítulo X relativo a las sanciones, quedando redactado de la siguiente manera;

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

Multas

Artículo 33. Las sanciones aplicadas a los actos contrarios a los estipulados en esta Ordenanza serán:

1. En el caso de ilícito previsto en el Artículo 30 de la misma, con multa de ochenta por ciento (80%) del tributo omitido, sin perjuicio de satisfacer la diferencia del tributo no pagado.
2. En los casos previstos en el Artículo 31 de esta Ordenanza, será multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.
3. En los casos previstos en el Artículo 32 de esta Ordenanza, si la rectificación acarrea una diferencia de impuesto a favor del fisco Municipal, procederá una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del tributo omitido, si ésta es determinada por la Superintendencia de Administración Tributaria y del uno por ciento (01%) si ésta es determinada por el propio contribuyente. Cuando la rectificación arroje un crédito fiscal a favor del contribuyente no operará sanción alguna.

Multas a los Funcionarios Públicos

Artículo 34. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los funcionarios públicos que:

1. No realicen cuando sean procedentes las liquidaciones correspondientes; con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
2. Acordasen rebajas, exenciones del impuesto, cuando ellas no estén previstas; con multa de ochenta unidades tributarias (80 U.T.).
3. Cuando se realicen liquidaciones de oficio o complementarias, y el funcionario apliquen alícuotas impositivas inferiores a las estipuladas, con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
4. Sin perjuicio de las disposiciones y sanciones previstas en otras leyes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Se traslada y modifica el contenido del título VIII de los recursos administrativos ahora capítulo XI, quedando redactado de la siguiente manera;

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

De los Recursos

Artículo 35. Los actos administrativos emitidos con ocasión a la aplicación de esta Ordenanza, podrán ser impugnados ante la Superintendencia de Administración Tributaria

del Municipio Caroní, o ante los tribunales competentes, mediante el empleo de los recursos y peticiones previstas en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se elimina el título IX de las disposiciones transitorias y se crea un capítulo XII relativo a las disposiciones finales, quedando redactado de la siguiente manera;

**CAPITULO XII
DISPOSICIONES FINALES**

Valor de la Unidad Tributaria

Artículo 36. El valor de la unidad tributaria (U.T.) será el vigente en la oportunidad de efectuarse el pago.

Decreto del Alcalde

Artículo 37. El Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto, podrá dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes para el desarrollo de esta Ordenanza, sin alterar su espíritu, propósito o razón.

Norma Supletoria

Artículo 38. Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá según por las disposiciones del Código Orgánico Tributario y demás leyes que regulen la materia, en cuanto resulten aplicables.

Entrada en Vigencia

Artículo 39. Esta ordenanza entrara en vigencia, a los 15 días siguientes a la fecha de su publicación.

Impresión

Artículo 40: De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un solo texto la Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Espectáculos Públicos del Municipio Caroní del estado Bolívar, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija e incorpórese donde sea necesario la numeración, el articulado correspondiente por disposiciones derogatorias, transitorias y finales; de igual forma sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN LA SALA BICENTENARIA DE SESIONES DEL PODER POPULAR "SIMÓN BOLIVAR", SALON DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO MUNICIPAL SOCIALISTA DE CARONI DEL ESTADO BOLIVAR, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. AÑOS: 207º DE LA INDEPENDENCIA, 158º DE LA FEDERACION Y 18º DE LA REVOLUCION BOLIVARIANA.

EN EL DESPACHO DEL ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO CARONI DEL ESTADO BOLIVAR, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. AÑOS: 207º DE LA INDEPENDENCIA, 158º DE LA FEDERACIÓN Y 18º DE LA REVOLUCION BOLIVARIANA.

INDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Del objeto.

Artículo 2º.- De las transacciones inmobiliarias.

CAPITULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Artículo 4º.- De los contribuyentes.

Artículo 5º.- De los responsables.

Artículo 6º.- Responsables en calidad de agente de percepción.

CAPITULO III DE LOS DEBERES FORMALES Y MATERIALES

Artículo 7º.- Deberes formales y materiales.

CAPITULO IV DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CARONI

Artículo 8º.- Emisión de planilla de pago.

Artículo 9º.- Facultades de fiscalización.

CAPITULO V DEL IMPUESTO

Artículo 10º.- Hecho imponible.

Artículo 11º.- Base imponible.

Artículo 12º.- Alícuota.

Artículo 13º.- Individualización del hecho imponible.

CAPITULO VI DE LA LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 14º.- Liquidación del impuesto.

Artículo 15º.- Del pago del impuesto.

Artículo 16º.- Prorrates del impuesto – varias jurisdicciones.

Artículo 17º.- Pago del impuesto en caso de permuta.

Artículo 18º.- Doble tributación.

CAPITULO VII DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Artículo 19º.- De la no sujeción.

Artículo 20º.- Exención.

Artículo 21º.- Exención por adhesión a un acuerdo con el gobierno nacional.

Artículo 22º.- Constancia de exención.

Artículo 23º.- De la exoneración del impuesto.

Artículo 24º.- Rebaja del impuesto.

CAPITULO VIII DE LOS REGISTROS Y NOTARIOS PUBLICOS

Artículo 25º.- Obligaciones de exigir planilla de pago.

Artículo 26º.- Presentación de solvencia del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos.

Artículo 27º.- El deber de colaboración.

Artículo 28º.- Remisión de la información.

CAPITULO IX DE LA VERIFICACION, FISCALIZACION Y CONTROL FISCAL

Artículo 29º.- De la verificación y fiscalización.

Artículo 30º.- De las alteraciones de los documentos o datos.

Artículo 31º.- De las rectificaciones.

Artículo 32º.- De los errores materiales.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 33º.- Multas.

Artículo 34º.- Multas a los funcionarios públicos.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

Artículo 35º.- De los recursos.

CAPITULO XII Disposiciones finales

Artículo 36º.- Valor de la unidad tributaria.

Artículo 37º.- Decreto del alcalde.

Artículo 38º.- Normas supletorias.

Artículo 39º.- Entrada en vigencia.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVAR
MUNICIPIO CARONI
207º, 158º Y 18º

EL CONCEJO SOCIALISTA MUNICIPAL DE CARONI DEL ESTADO BOLIVAR, EN USO DE LA ATRIBUCION QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SUS ARTICULOS 175, 168 NUMERAL 3 Y 179 NUMERAL 2, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 160 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA PRESENTE:

REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE TRANSACCIONES INMOBILIARIAS DEL MUNICIPIO CARONI DEL ESTADO BOLIVAR

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Del Objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto, crear, administrar, ejercer y regular la recaudación del impuesto sobre las transacciones inmobiliarias efectuadas en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar, así como definir las obligaciones formales y materiales generadas por este.

De las transacciones inmobiliarias

Artículo 2. A los fines de esta Ordenanza, se entiende por Transacciones Inmobiliarias la celebración de contratos, transacciones o actos que se refieran a la compra, venta, permuta, dación o aceptación en pago de bienes inmuebles; incluyendo, entre otros actos, aquellos en los que se dé, se prometa, reciba, se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes; adjudicaciones de bienes en remate judicial; particiones de herencias, sociedad o compañías anónimas, contratos o transacciones judiciales o extrajudiciales y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, y tengan como objeto la afectación de la propiedad inmobiliaria, tales como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes; aportaciones de inmuebles y otros derechos para formación de sociedades, las contribuciones y demás actos traslativos de la propiedad de bienes inmuebles, así como la constitución de hipotecas y cualquier forma de gravamen sobre los mismos.

CAPITULO II
DE LOS SUJETOS PASIVOS

Del sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos a los efectos de esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas adquirentes de derechos reales u otros que realicen transacciones inmobiliarias en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar, a tales efectos, los sujetos pasivos están obligados al cumplimiento del pago del

impuesto sobre transacciones inmobiliarias, en calidad de contribuyentes o responsables.

De los contribuyentes

Artículo 4. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyente, las personas naturales, las personas jurídicas y demás entes colectivos a los cuales se les atribuye la calidad de sujetos de derecho, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, adquirientes de derecho de propiedad u otros derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar.

Parágrafo único: En los casos de permutas de bienes inmuebles son contribuyentes cada uno de los otorgantes en partes iguales, y serán recíprocamente responsables de la parte que no les corresponda como contribuyentes.

De los responsables

Artículo 5. En los casos de permutas de bienes inmuebles son contribuyentes cada uno de los otorgantes, de acuerdo a la alícuota establecida en el parágrafo único del artículo 11 literal a, de la presente Ordenanza, pero igualmente serán solidariamente responsables por la porción del impuesto de la cual no fueran contribuyentes.

Responsables en Calidad de Agentes de Percepción

Artículo 6. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní podrá designar como responsables en calidad de agentes de percepción, a los entes que por su condición de receptores de fondos, perciban el importe del impuesto previsto en esta Ordenanza a favor del Fisco Municipal.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES FORMALES Y MATERIALES

Deberes Formales y Materiales

Artículo 7. Todo Contribuyente o Responsable está obligado a:

1. Suministrar por ante la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní copia del documento que contenga la transacción inmobiliaria y solvencia del inmueble.
2. Realizar el pago del impuesto generado por cada operación.
3. Cumplir con las disposiciones establecidas en la a presente Ordenanza.

CAPITULO IV

DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CARONI

Emisión de planilla de pago

Artículo 8. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní deberá emitir la planilla de pago del tributo establecido en la presente Ordenanza.

Facultades de fiscalización

Artículo 9. La Superintendencia de Administración Tributaria Municipal a través de los órganos competentes, ejercerá las facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de la presente Ordenanza.

**CAPITULO V
DEL IMPUESTO****Hecho imponible**

Artículo 10. A los efectos de esta Ordenanza, se considera hecho imponible del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, la inscripción en Registros y Notarías Públicas de los documentos que se refieren a bienes inmuebles, en los siguientes casos:

1. Los actos de compra, venta o permuta.
2. Dación o aceptación en pago.
3. Los actos en que se dé, se prometa, se reciba, se pague alguna suma de dinero o bienes equivalentes.
4. Adjudicaciones de bienes en remate judicial.
5. Particiones de herencias, sociedades o compañías anónimas, contratos, transacciones y otros actos en que las prestaciones consistan en pensiones, como arrendamientos, rentas vitalicias, censos, servidumbres y otros semejantes.
6. Aportaciones de inmuebles u otros derechos para formación de sociedades. Las contribuciones y demás actos traslativos de la propiedad de los bienes citados, así como la constitución de hipotecas y otros gravámenes sobre los mismos.
7. Opciones de compra y arrendamiento financiero.

Base imponible

Artículo 11. La base imponible del impuesto será el valor de la transacción inmobiliaria realizada en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar, en los términos consagrados en la presente Ordenanza en concordancia con la Ley de Registro Público y Notariado.

Parágrafo único: a los efectos de las alícuotas señaladas en el artículo 12 de esta Ordenanza se calcularán sobre las siguientes bases:

1. En las permutas, se computarán los derechos sobre el inmueble que tenga mayor valor.
2. En los contratos de compraventa de inmuebles, cuando el vendedor solo reciba en efectivo parte del valor del inmueble, porque el comprador asuma la obligación de cancelar los gravámenes que existan sobre el inmueble o a favor de terceros, se pagará el porcentaje sobre el precio total de la venta, es decir, sobre la suma pagada, más la que se prometa pagar a terceros.
3. Las opciones causarán el impuesto proporcionalmente a la remuneración establecida a favor de quien otorga la opción y a la cláusula penal que se establezca para el caso de no ejercerse. Si no se estipulare remuneración, ni cláusula penal, se pagará el impuesto de una unidad tributaria (1 U.T.).
4. En los contratos de arrendamiento financiero de inmuebles, los derechos de registro se calcularán según lo previsto en la Ley General de Instituciones del sector Bancario.

5. Cuando se constituya una hipoteca convencional adicional, cuyo aporte exceda del saldo del precio, se cobrarán también derechos de registro por el excedente, de conformidad con lo expresado en este artículo.

Alícuota

Artículo 12. Los actos a los que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza, causarán un impuesto que se calculará de la siguiente manera:

1. Hasta dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.), una unidad tributaria (1 U.T.).
2. Desde dos mil una unidades tributarias (2.001 U.T.) hasta tres mil quinientas unidades tributarias (3.500 U.T.), dos unidades tributarias (2 U.T.).
3. Desde tres mil quinientas una unidades tributarias (3.501 U.T.) hasta cuatro mil quinientas unidades tributarias (4.500 U.T.), tres unidades tributarias (3 U.T.).
4. Desde cuatro mil quinientas una unidades tributarias (4.501 U.T.) hasta seis mil quinientas unidades tributarias (6.500 U.T.), cuatro unidades tributarias (4 U.T.).
5. Desde seis mil quinientas una unidades tributarias (6.501 U.T.) en adelante, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Individualización del hecho Imponible

Artículo 13. Cuando un documento o acto contenga varias negociaciones, estipulaciones o declaratorias, se causará el impuesto sobre transacciones inmobiliarias por cada operación individualmente considerada, según su naturaleza; el mismo se calculará sobre la cuantía de estas operaciones.

CAPITULO VI

DE LA LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto

Artículo 14. La liquidación del tributo previsto en esta Ordenanza se hará en los formularios que a tales efectos elaboren y suministre la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, previo a lo cual, el sujeto pasivo deberá cumplir con los siguientes pasos:

1. Solicitar ante la oficina de Registro o Notaría que corresponda, el cálculo del importe del tributo a pagar por el otorgamiento del documento según sea el caso, con especial detalle del monto de impuesto a las transacciones inmobiliarias correspondientes.
2. Proporcionar, en la planilla emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní los datos y cálculo del tributo y presentarla para su correspondiente pago conjuntamente con el original y copia de la planilla de cálculo suministrada por el Registro o Notaría correspondiente.

Del Pago del Impuesto

Artículo 15. El monto del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, debe pagarse en las oficinas receptoras de fondos municipales, empleando para ello la planilla de liquidación establecida en el artículo anterior. Dicha planilla debe presentarse en el Registro o Notaria Publica al momento de inscribir cualquiera de los documentos establecidos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

Prorrateo del impuesto-varias Jurisdicciones

Artículo 16. Cuando un inmueble se encuentre ubicado en varias jurisdicciones municipales, el monto del tributo sobre transacciones inmobiliarias a pagar se prorrateara entre cada uno de ellos, en proporción a la extensión territorial que del inmueble abarque cada jurisdicción.

Pago del impuesto en caso de permuta

Artículo 17. El impuesto a que se refiere este artículo, deberá haber sido pagado por el adquirente para el momento de la inscripción del respectivo documento. Si se trata de permuta el monto del tributo corresponderá ser pagado en partes iguales por cada uno de los otorgantes, quienes serán recíprocamente responsables de la parte que no les corresponda como contribuyente.

Doble Tributación

Artículo 18. A los fines de evitar la doble tributación, cuando el impuesto previsto en la presente Ordenanza sea pagado en Notarias, no podrá ser nuevamente cobrado por las oficinas de registro inmobiliarias, cuando se trate de los mismos sujetos pasivos, así como, del mismo hecho imponible; debiendo en todo caso el contribuyente presentar el comprobante de pago del impuesto sobre transacciones inmobiliarias correspondiente.

CAPITULO VII DE LOS BENEFICIOS FISCALES

De la no sujeción

Artículo 19. No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ordenanza:

1. La Nación y los demás entes Públicos Territoriales que componen la República Bolivariana de Venezuela, por la propiedad de los inmuebles de dominio público y del dominio privado. Cuando los inmuebles se encuentren en uso o explotación de los particulares o formen parte de una concesión por la cual dicha entidad perciba ingresos, no operará la no sujeción, por las transacciones que sobre dichos bienes se celebren con ocasión o en el marco de las referidas concesiones administrativas.
2. El Municipio, los institutos autónomos municipales y las demás personas jurídicas que formen parte de la Administración Descentralizada del Municipio, por la propiedad de sus inmuebles.
3. Las cancelaciones de hipotecas cuando: a) en la misma operación se hubiese pactado el retracto de la misma, y tal derecho se ejerciera, pero sólo hasta el monto de su concurrencia con la deuda; b) en las daciones en pago del bien hipotecado y cuando tales bienes se adjudiquen al acreedor, cuando se haya ejecutado inicialmente la hipoteca.
4. Las operaciones sobre bienes inmuebles ubicados en zonas urbanas o rurales donde no existan levantamientos catastrales.

Exención

Artículo 20. Están exentos del pago del impuesto sobre transacciones inmobiliarias, además de los establecidos en leyes especiales, los documentos que se refieran a:

1. Actas constitutivas y estatutos de las asociaciones de vecinos, de asociaciones de consumidores, asociaciones de comunidades educativas y organizaciones indígenas, micro empresas indígenas de carácter comunitario, así como también los actos que las modifiquen, prorroguen o extingan.
2. La declaración jurada de no poseer vivienda propia.
3. Las certificaciones de gravamen requeridas para obtener créditos con intereses preferenciales a través de leyes especiales, así como los provenientes de cajas de ahorros, fondos de previsión social, para adquirir vivienda principal, a solicitud de la institución financiera.
4. Los actos derivados de los procesos expropiatorios por causa de utilidad pública y social.
5. Los títulos de propiedad colectiva de hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas.
6. Los títulos traslativos de propiedad de inmuebles, adquiridos por personas que sea igual o mayor de sesenta (60) años, o con discapacidad debidamente certificada, siempre que no posean viviendas en el territorio nacional y el inmueble que adquieran los destinen a vivienda principal.

Exención por adhesión a un acuerdo con el Gobierno Nacional

Artículo 21. Están exentos del pago del impuestos sobre transacciones inmobiliarias los empresarios y trabajadores de pequeñas, medianas y grandes empresas del sector industrial, que habiendo declarado su voluntad expresa de adherirse al acuerdo macro de corresponsabilidad para la transformación industrial, hayan llegado a determinados compromisos y suscrito acuerdos específicos con el Gobierno Nacional.

Constancia de Exención

Artículo 22. La Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní otorgara a los contribuyentes beneficiados constancia de exención.

De las exoneraciones del Impuesto

Artículo 23. El Alcalde o Alcaldesa mediante resolución, previa autorización del Concejo Municipal Socialista de Caroní, aprobada las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, podrá exonerar del pago del tributo a que se refiere la presente Ordenanza:

1. Títulos de propiedad derivados de la aplicación de la Ley de Regularización de tenencias de tierras.
2. Las personas jurídicas que adquieran inmuebles para ser destinados a cultos religiosos abiertos al público, monasterios y conventos.
3. Aquellas personas con discapacidad o necesidades especiales, siempre que no posean viviendas en el territorio nacional y el inmueble que adquieran lo destinen a vivienda principal.
4. La tramitación de solicitud se realizará en el lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la misma.

Parágrafo Primero: Toda solicitud de exoneración a que se refiere este artículo, deberá ser presentada ante la Superintendencia de Tributos Caroní, de manera escrita en la cual se debe expresar de manera clara las razones en la que se fundamenta su petición, con por lo menos treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha fijada para la realización del juego o apuesta lícita.

Parágrafo Segundo: Una vez recibida la solicitud de exoneración conjuntamente con sus recaudos, la Administración Tributaria Municipal elaborará un informe, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, una vez emitido el informe se enviara el expediente al Despacho del Alcalde a los fines de que éste, realice la solicitud de exoneración ante el Concejo Municipal Socialista de Caroní.

De la Rebaja del Impuesto

Artículo 24. El impuesto sobre transacciones inmobiliarias a pagar en los casos de otorgamiento de documentos contentivos de hipotecas convencionales o judiciales e hipotecas legales, no provenientes de saldo de precio, el impuesto a pagar será el veinticinco por ciento (25%) del impuesto que establece el Artículo 11 de esta Ordenanza. Se calcularán los derechos sobre las sumas de las cantidades comprendidas en la coacción hipotecaria.

CAPITULO VIII

DE LOS REGISTROS Y NOTARIAS PUBLICAS

Obligación de Exigir la planilla de pago

Artículo 25. Cuando los Registradores y Notarios Públicos deban inscribir cualquiera de los actos previstos en artículo 10 de la presente Ordenanza deberán exigir la planilla de cancelación del impuesto sobre transacciones inmobiliarias del municipio Caroní.

Presentación de solvencia del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos

Artículo 26. Los Registradores y Notarios públicos no podrán inscribir documentos mediante los cuales se traslade el dominio o la propiedad de un inmueble sin la correspondiente solvencia del Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos, expedida por la Superintendencia de la Administración Tributaria del Municipio Caroní.

Del deber de Colaboración

Artículo 27. Los Registradores y Notarios Públicos cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio Caroní del estado Bolívar, colaborarán con la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, para el control del cobro del impuesto previsto en la presente Ordenanza. A tal efecto, deberán enviar mensualmente a las oficinas de la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, la información relacionada con las transacciones inmobiliarias que se efectúen, así como lo relativo al monto del impuesto que se genere por concepto de las mismas, en un formato electrónico de hoja de cálculo en el cual detallarán las operaciones que recayeron sobre bienes inmuebles, el cual contendrá como mínimo los siguientes datos individualizados por columna:

1. Nombre del o los adquirentes.
2. Nombre de ambas partes en caso de permutas.
3. Rif del o los adquirentes o de las partes en caso de permuta.
4. Identificación del tipo de operación según sean las indicadas en el Artículo 2 de esta Ordenanza.

5. Número de identificación de la planilla de cálculo emitida por el Registro o Notaría a las partes previo al otorgamiento.
6. Datos de inscripción en el registro o notaría correspondiente del documento contentivo de la operación que se relaciona.
7. Monto de la Operación.
8. Número de planilla de liquidación del Impuesto a las Transacciones Inmobiliarias anexa al expediente para su inscripción.

Parágrafo Único. En caso de operaciones exentas, exoneradas o no sujetas, se sustituirá la información señalada en el numeral 8 de la enunciación anterior, por las siglas Exe, Exo, o NS, seguidas del número del Artículo de esta Ordenanza que corresponda y el nombre de la Ordenanza abreviado así: OTI.

Remisión de la Información

Artículo 28. La información exigida en este Artículo anterior deberá enviarse a la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní del estado Bolívar, dentro de los cinco (05) primeros días siguientes al cierre de cada mes.

CAPITULO IX

DE LA VERIFICACION, FISCALIZACION Y CONTROL FISCAL

De la Verificación y Fiscalización

Artículo 29. La Superintendencia de la Administración Tributaria del municipio Caroní, podrá verificar en cualquier momento el contenido de las declaraciones, y a través de sus órganos competentes, ejercerá las facultades de su fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza.

De las Alteraciones de los Documentos o Datos

Artículo 30. Las alteraciones en las planillas, emanadas del registro así como el suministro de datos y requisitos falsos, de los exigidos en los artículos relativos a la liquidación y pago del tributo, serán considerados un ilícito tributario y acarrearán las sanciones previstas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

De las Rectificaciones

Artículo 31. La liquidación de un impuesto menor al causado por parte del contribuyente, generara un reparo fiscal, y en cuyo caso la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní procederá a efectuar la rectificación correspondiente, practicando la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad establecido en la presente Ordenanza.

De los errores materiales

Artículo 32. Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o del responsable, o de oficio por la Administración Tributaria del Municipio Caroní y dará origen a la emisión de una nueva liquidación. Igualmente, la Administración Tributaria del Municipio Caroní podrá modificar, revocar o reformar cualquier acto administrativo proveniente de

liquidaciones de oficio o de liquidación del contribuyente, mediante resolución especial que acuse error de cálculo, bien sea a favor o en contra del contribuyente o responsable, emitiendo la liquidación complementaria correspondiente.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

Multas

Artículo 33. Las sanciones aplicadas a los actos contrarios a los estipulados en esta Ordenanza serán:

1. En el caso de ilícito previsto en el Artículo 30 de la misma, con multa de ochenta por ciento (80%) del tributo omitido, sin perjuicio de satisfacer la diferencia del tributo no pagado.
2. En los casos previstos en el Artículo 31 de esta Ordenanza, será multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.
3. En los casos previstos en el Artículo 32 de esta Ordenanza, si la rectificación acarrea una diferencia de impuesto a favor del fisco Municipal, procederá una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del tributo omitido, si ésta es determinada por la Superintendencia de Administración Tributaria y del uno por ciento (01%) si ésta es determinada por el propio contribuyente. Cuando la rectificación arroje un crédito fiscal a favor del contribuyente no operará sanción alguna.

Multas a los Funcionarios Públicos

Artículo 34. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los funcionarios públicos que:

1. No realicen cuando sean procedentes las liquidaciones correspondientes; con multa de cincuenta unidades tributarias (50U.T.).
2. Acordasen rebajas, exenciones del impuesto, cuando ellas no estén previstas; con multa de ochenta unidades tributarias (80U.T.).
3. Cuando se realicen liquidaciones de oficio o complementarias, y el funcionario apliquen alícuotas impositivas inferiores a las estipuladas, con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T).
4. Sin perjuicio de las disposiciones y sanciones previstas en otras leyes.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

De los Recursos

Artículo 35. Los actos administrativos emitidos con ocasión a la aplicación de esta Ordenanza, podrán ser impugnados ante la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, o ante los tribunales competentes, mediante el empleo de los recursos y peticiones previstas en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO XII DISPOSICIONES FINALES

Valor de la Unidad Tributaria

Artículo 36. El valor de la unidad tributaria (U.T.) será el vigente en la oportunidad de efectuarse el pago.

Decreto del Alcalde

Artículo 37. El Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto, podrá dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes para el desarrollo de esta Ordenanza, sin alterar su espíritu, propósito o razón.

Norma Supletoria

Artículo 38. Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá según por las disposiciones del Código Orgánico Tributario y demás leyes que regulen la materia, en cuanto resulten aplicables.

Entrada en Vigencia

Artículo 39. Esta ordenanza entrara en vigencia, a los 15 días siguientes a la fecha de su publicación.

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN LA SALA BICENTENARIA DE SESIONES DEL PODER POPULAR "SIMON BOLIVAR", SALON DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO MUNICIPAL SOCIALISTA DE CARONI DEL ESTADO BOLIVAR, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. AÑOS: 207º DE LA INDEPENDENCIA, 158º DE LA FEDERACION Y 18º DE LA REVOLUCION BOLIVARIANA.

**CONCEJAL PEDRO MATA PIREZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**



**YSENIA ORTEGA ALCALA
SECRETARIA DE MUNICIPAL (E)**



EN EL DESPACHO DEL ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO CARONI DEL ESTADO BOLIVAR, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. AÑOS: 207º DE LA INDEPENDENCIA, 158º DE LA FEDERACION Y 18º DE LA REVOLUCION BOLIVARIANA.

Cúmplase, Publíquese y Ejecútese.

**TITO OVIEDO
ALCALDE ENCARGADO DE CARONI**

